

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2018-00404-00

Habida cuenta de sendos escritos allegados por la demandante, así como los comprobantes de consignación de una y otra de las partes en Litis, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente los comprobantes de pago allegados por el togado del demandado sobre las cuotas alimentarias que en detalle se relacionan teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído del 27 de abril avante, así: junio 2022 \$1'805.171; julio, agosto, octubre y noviembre de 2022 por \$451.292 cada una; diciembre 2022 \$902.584 y abril de 2023 \$510.502; los comprobantes de septiembre de 2022 y enero de 2023, fueron tenidos en cuenta como abono a la obligación como bien lo expuso el Juzgado en el proveído enunciado en líneas precedentes.

SEGUNDO. AGREGAR la misiva allegada por la demandante donde adjunta algunos comprobantes de consignación de cuotas alimentarias, mismos que ya fueron tenidos en cuenta en el párrafo precedente y otros que no corresponden a los períodos requeridos por el Despacho. No obstante, el aludido al mes de junio del presente año, habrá de ser tenido en cuenta como abono a la obligación en el momento procesal oportuno para la actualización del crédito que se ejecuta.

TERCERO. Habida cuenta del contenido de las misivas allegadas por la demandante, vislumbra este juzgador el sinsabor que despliega frente a situaciones que no son relevantes para la garantía alimentaria que le corresponde al menor beneficiario de la cuota, pues lo que realmente importa es el cumplimiento de la obligación dineraria, y no, quien efectúa la diligencia ante la entidad bancaria.

Sobre el punto anterior, se EXHORTA nuevamente a la demandante, a fin que actúe a través de la defensora de familia adscrita a este Despacho y/o apodere abogado que la represente, esto con el fin de que forje debidamente las actuaciones procesales que acá se despliegan, y sus petitorias en tanto no es dable dentro del presente asunto efectuar solicitudes atinentes a otro tipo de proceso y del cual se encuentra representada a través de apoderada judicial.

CUARTO. REQUERIR a JEROME PAUL MICHELARD a fin de que, a través de su representante judicial, atine al cumplimiento de las exigencias del Juzgado, esto es, el contenido íntegro del literal sexto del auto interlocutorio calendado 27 de abril avante.

QUINTO. REQUERIR a los representantes judiciales y/o a las partes en Litis a fin de que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten al Despacho la actualización del crédito de conformidad con los preceptos del Artículo 446 del Estatuto Procesal. Sobre este punto se memora, deberán tener como base la actualización efectuada por el Juzgado en proveído del 27 de abril hogaño y los abonos correspondientes en los meses y años respectivos y que fueron anunciados en el auto anterior y en este que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 154 Hoy 24 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Lev 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria